



GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO

Oficio n.:GADMA-PS-2026-2420-OF / 2026-13872

Ambato, 05 de octubre de 2026



GAD Municipalidad de Ambato

Asunto: Resolución Administrativa Extincion permiso ambiental CULAPACHAN

Magister

Oscar Daniel Sambachi Chacon

Director De Ambiente

De nuestra consideración:

En atención al trámite relacionado con la extinción de la autorización administrativa ambiental correspondiente al área minera **CULAPACHAN**, código 290580, me permito devolver la **Resolución Nro. DA-2026-427**, debidamente suscrita por el **Lcdo. Carlos Ibarra, Alcalde Subrogante de Ambato**, para que, en el ámbito de sus competencias, se dé cumplimiento a lo dispuesto en sus artículos **3, 4 y 5**, correspondientes a la ejecución de la resolución, su publicación en el portal web institucional y la notificación al señor **Daniel Aníbal Bonilla López**, respectivamente.

En tal virtud, se remite la resolución suscrita para la continuación de las acciones administrativas que correspondan y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el referido acto administrativo.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:

**OLGA GABRIELA
MIRANDA AGUAGUIÑA**

Fecha: 05/10/2026

Abg.

Olga Gabriela Miranda Aguaguiña

Analista Juridico



Firmado electrónicamente por:

**DANIEL ENRIQUE
ALMEIDA GUZMAN**

Fecha: 06/10/2026

Abg.

Daniel Enrique Almeida Guzman

Jefe De Asesoría Legal



Firmado electrónicamente por:

**MARIO RAMIRO
AGUILAR MARTINEZ**

Fecha: 07/10/2026

Abg.

Mario Ramiro Aguilar Martínez

Procurador Sindico





GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO

Referencias: - GADMA-DAM-2026-0816-OF

Copia: Técnica
María Gabriela Yepez Calderon
Asistente Técnico De Dirección

o miranda /



GAD Municipalidad de Ambato

Ambato

LA NUEVA HISTORIA



 **CAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO**
RESOLUCIÓN No. DA-2026-427

Lcdo. Carlos Ibarra
ALCALDESA DEL CANTÓN AMBATO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado: proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos como titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay; y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos de la Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales: regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;



Que el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales, entre ellos se señala: "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras";

Que el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y de la naturaleza.

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) determina las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre estas la establecida en el literal I): regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que el literal a) del artículo 60 del COOTAD determina entre las atribuciones del alcalde la de ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal.

Que el artículo 125 del COOTAD, señala que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el artículo 136 del COOTAD señala que las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de conformidad con la ley. Además, determina que, para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón.

Que el numeral 9 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente, determina el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que el artículo 165 del Código Orgánico del Ambiente determina que las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos





Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código.

Que el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente establece que el objeto de la regularización ambiental es la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.

Que el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente determina las obligaciones del operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, los cuales tendrán la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo

Que el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

Que el artículo 31 del Acuerdo No. MAATE-MAATE-2025-0045-A, por el cual se expide el REGLAMENTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES MINERAS (RAAM), establece que la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del titular del proyecto, obra o actividad, una vez cumplidas las obligaciones que se deriven de este, hasta la fecha de inicio del procedimiento de extinción por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción por parte del titular, respectivamente. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar una inspección in situ para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del titular. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el titular debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá los derechos y obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir. En el caso que la extinción de la autorización administrativa inicie por solicitud del titular, una vez presentada la correspondiente solicitud a la Autoridad Ambiental competente, el titular podrá iniciar la obtención de una nueva autorización para esa misma actividad, obra o proyecto en caso de requerirlo. Para la obtención de una nueva autorización administrativa ambiental durante el proceso de extinción de una anterior, el titular deberá cumplir las obligaciones contenidas en la autorización administrativa en extinción hasta el día de obtención de la nueva autorización, fecha desde la cual registrarán únicamente las nuevas obligaciones.





Que la Resolución Ministerial No. 571, de fecha 3 de junio de 2015 del Ministerio del Ambiente, otorga al GAD Municipalidad de Ambato, la acreditación como Autoridad ambiental de aplicación responsable (AAAr), y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, y está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Que el oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1727, de fecha 24 de diciembre de 2013, por el cual la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, *aprueba la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para realizar labores de minería artesanal en el área denominada CULAPACHAN* código 290580, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Que la Resolución Administrativa No. DGA-EXT-001-2023 de fecha 6 de marzo de 2023, mediante la cual la Dirección de Gestión Ambiental resolvió: Declarar la **EXTINCIÓN POR VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA y archivo definitivo del PERMISO PARA REALIZAR LABORES DE MINERÍA ARTESANAL, en la modalidad de trabajo INDIVIDUAL, en el área denominada CULAPACHAN código 290580**, otorgado a favor de DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 1801251552, ubicada en la parroquia IZAMBA, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por haberse verificado el cumplimiento del plazo de 10 de años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero, efectuado el 08 de octubre de 2012, conforme al plazo previsto en la Resolución No. 292-MRNNR-SRM-C-2012, y al régimen de explotación de minería artesanal contemplado en el artículo 134 de la Ley Minera y en el artículo 30 de la Ordenanza que Regula, Autoriza y Controla la Explotación, Transporte, Tratamiento y Almacenamiento de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentren en los Lechos de los Ríos, Lagunas y Canteras en el Cantón Ambato.

Que mediante solicitud No. 0935328 fw: 1771 de fecha 14 de enero de 2026, el señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, en calidad de operador del área minera denominada CULAPACHAN código 290580, al amparo de lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente solicita se proceda a la extinción del permiso ambiental.

Que el informe de cumplimiento ambiental del área minera CULAPACHAN No. DAM-CAYM-INFAMB-2026-041 FW: 1771 de fecha 26 de marzo del 2026, en lo pertinente informa y concluye lo siguiente:

- a. Referente al cumplimiento de **obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental aprobado para la fase de cierre** acorde al oficio No. DGA-2023-213 FW: 37569, Permiso Ambiental otorgado y normativa ambiental vigente, **se ha verificado el cumplimiento total del cronograma valorado para la fase de cierre de la ex área minera CULAPACHAN, código minero 290580.**
- b. Según informe DAM-CAYM-INFTEC-2026-011 de fecha 29 de enero de 2026, la Ing. Bernarda Abril como Técnica de Control Topógrafa remite el informe de verificación al cumplimiento del diseño al Plan de Cierre aprobado, con la información topográfica correspondiente al mes de enero 2026, mediante el cual concluye: **En la inspección realizada el día 28 de enero de 2026, se constató que la terraza N.º 1 cuenta con cunetas de drenaje de aguas debidamente conformadas. Así mismo, las plataformas se encuentran ejecutadas conforme a lo establecido en el Plan de Cierre.**
- c. Según informe DAM-CAYM-INFTEC-2026-024 de fecha 26 de febrero de 2026 referente al cumplimiento del Plan de cierre minero, remitido por el Ing. Diego Bacón Especialista en Control Minero Ambiental concluye: **Las actividades relacionadas a las labores mineras dentro del Plan de cierre de la ex área minera Culapachan han sido cumplidas. En el periodo 2022 - 2025 no se han realizado actividades extractivas o movimientos**





GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO

de material pétreo dentro de la ex área minera. La paralización de las actividades extractivas se evidencia desde el 11 de junio del 2020.

- d. Se puede determinar que *el plan de cierre se ha cumplido en su totalidad y no se evidencian fuentes de contaminación que generen posibles pasivos ambientales a futuro.*

El informe de cumplimiento ambiental del área minera CULAPACHAN No. DAM-CAYM-INFAMB-2026-041 FW: 1771, también recomienda continuar con el proceso administrativo correspondiente para la extinción de la autorización administrativa ambiental.

Que el presente trámite de extinción de la autorización administrativa ambiental se sustancia a petición del operador, señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, quien, mediante solicitud No. 0935328 FW: 1771, presentada ante esta Entidad Municipal el 14 de enero de 2026, requirió la extinción del permiso ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1727, correspondiente a la actividad minera denominada CULAPACHAN, código 290580.

Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y en el artículo 31 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, la Dirección de Ambiente del GAD Municipalidad de Ambato, a través de la Unidad de Control Ambiental y Minero, verificó el cumplimiento total del plan de cierre y abandono correspondiente a la actividad minera denominada CULAPACHAN, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la referida autorización administrativa ambiental, conforme consta en el Informe de Cumplimiento Técnico Ambiental No. DAM-CAYM-INFAMB-2026-041, hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción por parte del operador.

Que, mediante Resolución de Concejo Municipal de Ambato N.º RC-192-2026, de 8 de septiembre de 2026, se concedió licencia a la ingeniera Diana Guadalupe Caiza Telenchana, alcaldesa de Ambato, del 15 al 25 de septiembre de 2026, disponiéndose el cumplimiento de lo establecido en el artículo 62, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto de la subrogación de la máxima autoridad ejecutiva municipal por parte del vicealcalde, señor Lcdo. Carlos Ibarra, durante el período señalado.

Que, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, y una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones ambientales y del plan de cierre y abandono correspondiente, resulta procedente emitir el acto administrativo que declare la extinción de los derechos y obligaciones derivados de la autorización administrativa ambiental otorgada para la actividad minera denominada **CULAPACHAN**, código 290580, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que, de ser el caso, pudieren subsistir conforme la normativa ambiental aplicable.

En uso de las facultades constitucionales y legales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 415 del 13 de enero de 2015; y, la Resolución Ministerial No. 571 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728 del 12 de septiembre de 2016, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO:**

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la extinción de la autorización administrativa ambiental otorgada mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1727, de fecha 24 de diciembre de 2013, por la





GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO

Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, correspondiente a la aprobación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para realizar labores de minería artesanal en el área denominada **CULAPACHAN**, código 290580, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a favor del señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, por haberse verificado el cumplimiento total del plan de cierre y abandono, así como de las obligaciones ambientales derivadas de dicha autorización administrativa ambiental.

Artículo 2.- Extinguir los derechos y obligaciones derivados de la autorización administrativa ambiental referida en el artículo precedente, respecto del área minera denominada **CULAPACHAN**, código 290580, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que, de ser el caso, pudieren subsistir conforme lo previsto en la normativa ambiental aplicable.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Ambiente del GAD Municipalidad de Ambato, la ejecución de la presente Resolución, así como la realización de las actuaciones administrativas que correspondan para su cumplimiento.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Comunicación del GAD Municipalidad de Ambato la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, en calidad de operador del área minera denominada **CULAPACHAN**, código 290580, para los fines legales pertinentes.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Dado en Ambato, el 18 de septiembre del 2026.

Ledo. Carlos Ibarra

ALCALDE DE AMBATO SUBROGANTE

Elaborado por: Ab. Olga Miranda	
Revisado por: Ab. Daniel Almeida	
Aprobado por: Ab. Mario Aguilar	



fw 13872
Olguta

 **GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO**
RESOLUCIÓN No. DA-2026-427

Lcdo. Carlos Ibarra
ALCALDESA DEL CANTÓN AMBATO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado: proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos como titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay; y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos de la Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales: regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;



Que el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales, entre ellos se señala: “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”;

Que el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y de la naturaleza.

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) determina las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre estas la establecida en el literal I): regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que el literal a) del artículo 60 del COOTAD determina entre las atribuciones del alcalde la de ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal.

Que el artículo 125 del COOTAD, señala que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el artículo 136 del COOTAD señala que las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de conformidad con la ley. Además, determina que, para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón.

Que el numeral 9 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente, determina el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que el artículo 165 del Código Orgánico del Ambiente determina que las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos





Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código.

Que el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente establece que el objeto de la regularización ambiental es la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.

Que el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente determina las obligaciones del operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, los cuales tendrán la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo

Que el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

Que el artículo 31 del Acuerdo No. MAATE-MAATE-2025-0045-A, por el cual se expide el REGLAMENTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES MINERAS (RAAM), establece que la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del titular del proyecto, obra o actividad, una vez cumplidas las obligaciones que se deriven de este, hasta la fecha de inicio del procedimiento de extinción por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción por parte del titular, respectivamente. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar una inspección in situ para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del titular. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el titular debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá los derechos y obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir. En el caso que la extinción de la autorización administrativa inicie por solicitud del titular, una vez presentada la correspondiente solicitud a la Autoridad Ambiental competente, el titular podrá iniciar la obtención de una nueva autorización para esa misma actividad, obra o proyecto en caso de requerirlo. Para la obtención de una nueva autorización administrativa ambiental durante el proceso de extinción de una anterior, el titular deberá cumplir las obligaciones contenidas en la autorización administrativa en extinción hasta el día de obtención de la nueva autorización, fecha desde la cual regirán únicamente las nuevas obligaciones.





Que la Resolución Ministerial No. 571, de fecha 3 de junio de 2015 del Ministerio del Ambiente, otorga al GAD Municipalidad de Ambato, la acreditación como Autoridad ambiental de aplicación responsable (AAAr), y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, y está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Que el oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1727, de fecha 24 de diciembre de 2013, por el cual la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, *aprueba la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para realizar labores de minería artesanal en el área denominada CULAPACHAN código 290580*, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Que la Resolución Administrativa No. DGA-EXT-001-2023 de fecha 6 de marzo de 2023, mediante la cual la Dirección de Gestión Ambiental resolvió: Declarar la **EXTINCIÓN POR VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA y archivo definitivo del PERMISO PARA REALIZAR LABORES DE MINERÍA ARTESANAL, en la modalidad de trabajo INDIVIDUAL, en el área denominada CULAPACHAN código 290580**, otorgado a favor de DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 1801251552, ubicada en la parroquia IZAMBA, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por haberse verificado el cumplimiento del plazo de 10 de años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero, efectuado el 08 de octubre de 2012, conforme al plazo previsto en la Resolución No. 292-MRNNR-SRM-C-2012, y al régimen de explotación de minería artesanal contemplado en el artículo 134 de la Ley Minera y en el artículo 30 de la Ordenanza que Regula, Autoriza y Controla la Explotación, Transporte, Tratamiento y Almacenamiento de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentren en los Lechos de los Ríos, Lagunas y Canteras en el Cantón Ambato.

Que mediante solicitud No. 0935328 fw: 1771 de fecha 14 de enero de 2026, el señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, en calidad de operador del área minera denominada CULAPACHAN código 290580, al amparo de lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente solicita se proceda a la extinción del permiso ambiental.

Que el informe de cumplimiento ambiental del área minera CULAPACHAN No. DAM-CAYM-INFAMB-2026-041 FW: 1771 de fecha 26 de marzo del 2026, en lo pertinente informa y concluye lo siguiente:

- a. Referente al cumplimiento de **obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental aprobado para la fase de cierre** acorde al oficio No. DGA-2023-213 FW: 37569, Permiso Ambiental otorgado y normativa ambiental vigente, **se ha verificado el cumplimiento total del cronograma valorado para la fase de cierre de la ex área minera CULAPACHAN, código minero 290580.**
- b. Según informe DAM-CAYM-INFTEC-2026-011 de fecha 29 de enero de 2026, la Ing. Bernarda Abril como Técnica de Control Topógrafa remite el informe de verificación al cumplimiento del diseño al Plan de Cierre aprobado, con la información topográfica correspondiente al mes de enero 2026, mediante el cual concluye: **En la inspección realizada el día 28 de enero de 2026, se constató que la terraza N.º 1 cuenta con cunetas de drenaje de aguas debidamente conformadas. Así mismo, las plataformas se encuentran ejecutadas conforme a lo establecido en el Plan de Cierre.**
- c. Según informe DAM-CAYM-INFTEC-2026-024 de fecha 26 de febrero de 2026 referente al cumplimiento del Plan de cierre minero, remitido por el Ing. Diego Bacón Especialista en Control Minero Ambiental concluye: **Las actividades relacionadas a las labores mineras dentro del Plan de cierre de la ex área minera Culapachan han sido cumplidas. En el periodo 2022 - 2025 no se han realizado actividades extractivas o movimientos**



GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO

de material pétreo dentro de la ex área minera. La paralización de las actividades extractivas se evidencia desde el 11 de junio del 2020.

- d. Se puede determinar que *el plan de cierre se ha cumplido en su totalidad y no se evidencian fuentes de contaminación que generen posibles pasivos ambientales a futuro.*

El informe de cumplimiento ambiental del área minera CULAPACHAN No. DAM-CAYM-INFAMB-2026-041 FW: 1771, también recomienda continuar con el proceso administrativo correspondiente para la extinción de la autorización administrativa ambiental.

Que el presente trámite de extinción de la autorización administrativa ambiental se sustancia a petición del operador, señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, quien, mediante solicitud No. 0935328 FW: 1771, presentada ante esta Entidad Municipal el 14 de enero de 2026, requirió la extinción del permiso ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1727, correspondiente a la actividad minera denominada CULAPACHAN, código 290580.

Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y en el artículo 31 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, la Dirección de Ambiente del GAD Municipalidad de Ambato, a través de la Unidad de Control Ambiental y Minero, verificó el cumplimiento total del plan de cierre y abandono correspondiente a la actividad minera denominada CULAPACHAN, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la referida autorización administrativa ambiental, conforme consta en el Informe de Cumplimiento Técnico Ambiental No. DAM-CAYM-INFAMB-2026-041, hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción por parte del operador.

Que, mediante Resolución de Concejo Municipal de Ambato N.º RC-192-2026, de 8 de septiembre de 2026, se concedió licencia a la ingeniera Diana Guadalupe Caiza Telenchana, alcaldesa de Ambato, del 15 al 25 de septiembre de 2026, disponiéndose el cumplimiento de lo establecido en el artículo 62, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto de la subrogación de la máxima autoridad ejecutiva municipal por parte del vicealcalde, señor Lcdo. Carlos Ibarra, durante el período señalado.

Que, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, y una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones ambientales y del plan de cierre y abandono correspondiente, resulta procedente emitir el acto administrativo que declare la extinción de los derechos y obligaciones derivados de la autorización administrativa ambiental otorgada para la actividad minera denominada **CULAPACHAN**, código 290580, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que, de ser el caso, pudieren subsistir conforme la normativa ambiental aplicable.

En uso de las facultades constitucionales y legales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 415 del 13 de enero de 2015; y, la Resolución Ministerial No. 571 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728 del 12 de septiembre de 2016, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO**:

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la extinción de la autorización administrativa ambiental otorgada mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1727, de fecha 24 de diciembre de 2013, por la





GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO

Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, correspondiente a la aprobación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para realizar labores de minería artesanal en el área denominada **CULAPACHAN**, código 290580, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a favor del señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, por haberse verificado el cumplimiento total del plan de cierre y abandono, así como de las obligaciones ambientales derivadas de dicha autorización administrativa ambiental.

Artículo 2.- Extinguir los derechos y obligaciones derivados de la autorización administrativa ambiental referida en el artículo precedente, respecto del área minera denominada **CULAPACHAN**, código 290580, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que, de ser el caso, pudieren subsistir conforme lo previsto en la normativa ambiental aplicable.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Ambiente del GAD Municipalidad de Ambato, la ejecución de la presente Resolución, así como la realización de las actuaciones administrativas que correspondan para su cumplimiento.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Comunicación del GAD Municipalidad de Ambato la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, en calidad de operador del área minera denominada **CULAPACHAN**, código 290580, para los fines legales pertinentes.

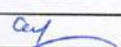
La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Dado en Ambato, el 18 de septiembre del 2026.

LA NUEVA HISTORIA



Lcdo. Carlos Ibarra
ALCALDE DE AMBATO SUBROGANTE

Elaborado por: Ab. Olga Miranda	
Revisado por: Ab. Daniel Almeida	
Aprobado por: Ab. Mario Aguilar	





Ambato, 14 de septiembre de 2026

Asunto: Resolución Administrativa Extinción permiso ambiental CULAPACHAN

Abogado

Mario Ramiro Aguilar Martínez

Procurador Síndico



De nuestra consideración:

Reciba un cordial saludo, en atención al documento Nro. GADMA-PS-2026-2092-OF, mediante el cual se formulan observaciones al proyecto de Resolución Administrativa, nos permitimos informar que estas han sido revisadas y atendidas conforme se detalla a continuación:

1. Actualización de la fecha de la Resolución: Se ha efectuado la actualización correspondiente. No obstante, debe considerarse que la asignación del número y la fecha definitiva del acto administrativo corresponden a la Procuraduría Síndica, una vez concluida la revisión jurídica y previo a su suscripción por la Máxima Autoridad. En consecuencia, dichos datos podrán variar conforme avance el trámite jurídico respectivo. De igual manera, se ha revisado y ordenado cronológicamente la fundamentación fáctica, conforme a los informes técnicos que sustentan el procedimiento.
2. Identificación del titular: Se ha verificado y uniformizado el número de cédula del señor Daniel Anibal Bonilla López en el proyecto de Resolución.
3. Respecto de la denominación de la Ficha Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental: Se revisó y uniformó la denominación empleada en el proyecto de resolución, considerando su naturaleza y vinculación con el régimen de regularización y control ambiental aplicable. Al respecto, y con el propósito de fortalecer la coordinación institucional y facilitar la atención oportuna de los asuntos de carácter jurídico-ambiental y minero, se considera pertinente que las observaciones o inquietudes que versen específicamente sobre estas materias puedan ser coordinadas directamente con la asesoría jurídica especializada de la Dirección de Ambiente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a Procuraduría Síndica, con el Ing. Christian Quispilema y la Abg. Evelyn Reyes (técnicos de la Dirección de Ambiente).
4. Calidad del señor Daniel Anibal Bonilla López: Se ha revisado y uniformizado su identificación en el acto administrativo, considerando que interviene en calidad de titular minero y operador ambiental, conforme consta en el expediente.
5. Motivación respecto del monitoreo de las actividades de cierre: Se ha precisado el fundamento fáctico y técnico de la Resolución. Cabe señalar que el objeto del presente procedimiento corresponde a la extinción de la autorización administrativa ambiental CULAPACHÁN, y no a la aprobación de un plan de cierre. En este sentido, el Informe de Cumplimiento Ambiental Nro. DAM-CAYM-INFAMB-2026-041, FW: 1771, constituye el sustento técnico mediante el cual se verifica el cumplimiento del plan de cierre y se recomienda continuar con el procedimiento administrativo correspondiente para la extinción de la autorización administrativa ambiental.
6. Revisión integral del proyecto: Se ha efectuado una nueva revisión de redacción, ortografía, concordancia y coherencia del proyecto de Resolución, incorporándose las correcciones pertinentes.
7. Cuadro de acciones: Se ha incorporado el cuadro de acciones correspondiente.





En virtud de lo expuesto, se deja constancia de que las observaciones formuladas han sido revisadas y atendidas, incorporándose las correcciones y precisiones correspondientes al proyecto de resolución.

Finalmente, cabe señalar que la Dirección de Ambiente cuenta actualmente con asesoría jurídica especializada en materia ambiental y minera, orientada a fortalecer la revisión jurídica de los procedimientos administrativos propios de esta Dirección y facilitar una coordinación técnica-jurídica más directa y eficiente. En tal sentido, cuando se presenten observaciones relacionadas específicamente con la normativa ambiental, minera o con los procedimientos administrativos de competencia de esta Dirección, se considera conveniente que estas puedan ser coordinadas con dicha asesoría especializada, lo que permitirá optimizar los tiempos de revisión, evitar reprocesos y contribuir a una atención más ágil y articulada de los trámites institucionales, manteniéndose, en todo caso, la coordinación y competencia de Procuraduría Síndica conforme al ordenamiento jurídico institucional.

Nota: Se adjunta la resolución administrativa en físico con el cuadro de acciones de la Dirección de Ambiente, sin embargo, es necesario que se tome en cuenta que éste debe ser editado, una vez que haya sido revisado nuevamente en Procuraduría Síndica, cuando se remita a alcaldía para su suscripción.

Particular que remitimos para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:

EVELYN ADRIANA
REYES VACA

Fecha: 16/09/2026

Ab.

Evelyn Adriana Reyes Vaca

Funcionaria Pública 3



Firmado electrónicamente por:

OSCAR DANIEL
SAMBACHI CHACON

Fecha: 16/09/2026

Magister

Oscar Daniel Sambachi Chacon

Director De Ambiente



Firmado electrónicamente por:

PAUL ROLANDO
YUQUILEMA YUPANGUI

Fecha: 16/09/2026

Ingeniero

Paul Rolando Yuquilema Yupangui

Jefe De Gestión Ambiental Y Desarrollo Minero (s)

Referencias: - GADMA-PS-2026-2092-OF

Anexos: - NUEVO BORRADOR ELABORADO ABG. EVELYN REYES

p yuquilema /





RESOLUCIÓN No. DA-2026-_____

Ing. Diana Caiza

ALCALDESA DEL CANTÓN AMBATO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado: proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos como titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay; y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos de la Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales: regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;





Que el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales, entre ellos se señala: "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras";

Que el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y de la naturaleza.

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) determina las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre estas la establecida en el literal l): regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que el literal a) del artículo 60 del COOTAD determina entre las atribuciones del alcalde la de ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal.

Que el artículo 125 del COOTAD, señala que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el artículo 136 del COOTAD señala que las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de conformidad con la ley. Además, determina que, para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón.

Que el numeral 9 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente, determina el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;





Que el artículo 165 del Código Orgánico del Ambiente determina que las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código.

Que el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente establece que el objeto de la regularización ambiental es la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.

Que el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente determina las obligaciones del operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, los cuales tendrán la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo

Que el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

Que el artículo 31 del Acuerdo No. MAATE-MAATE-2025-0045-A, por el cual se expide el REGLAMENTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES MINERAS (RAAM), establece que la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o *a petición del titular del proyecto, obra o actividad, una vez cumplidas las obligaciones que se deriven de este*, hasta la fecha de inicio del procedimiento de extinción por parte de la autoridad o *hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción por parte del titular*, respectivamente. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar una inspección in situ para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del titular. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el titular debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. *El acto administrativo extinguirá los derechos y obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.* En el caso que la extinción de la autorización administrativa inicie por solicitud del titular, una vez presentada la correspondiente solicitud a la Autoridad Ambiental competente, el titular podrá iniciar la obtención de una nueva autorización para esa misma actividad, obra o proyecto en caso de requerirlo. Para la obtención de una nueva autorización administrativa





ambiental durante el proceso de extinción de una anterior, el titular deberá cumplir las obligaciones contenidas en la autorización administrativa en extinción hasta el día de obtención de la nueva autorización, fecha desde la cual regirán únicamente las nuevas obligaciones.

Que la Resolución Ministerial No. 571, de fecha 3 de junio de 2015 del Ministerio del Ambiente, otorga al GAD Municipalidad de Ambato, la acreditación como Autoridad ambiental de aplicación responsable (AAAr), y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, y está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Que el oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1727, de fecha 24 de diciembre de 2013, por el cual la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, *aprueba la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para realizar labores de minería artesanal en el área denominada CULAPACHAN* código 290580, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Que la Resolución Administrativa No. DGA-EXT-001-2023 de fecha 6 de marzo de 2023, mediante la cual la Dirección de Gestión Ambiental resolvió: Declarar la *EXTINCIÓN POR VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA y archivo definitivo del PERMISO PARA REALIZAR LABORES DE MINERÍA ARTESANAL, en la modalidad de trabajo INDIVIDUAL, en el área denominada CULAPACHAN código 290580*, otorgado a favor de DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 1801251552, ubicada en la parroquia IZAMBA, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por haberse verificado el cumplimiento del plazo de 10 de años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero en fecha en fecha 08 de octubre de 2012, plazo previsto en la Resolución No. 292-MRNNR-SRM-C-2012, y que es conforme al régimen de explotación para minería artesanal, contemplado en el artículo 134 de la ley de minería y artículo 30 de la de Ordenanza que Regula, Autoriza y Controla la Explotación, Transporte, Tratamiento y Almacenamiento de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentren en los Lechos de los Ríos, Lagunas y Canteras en el Cantón Ambato.

Que mediante solicitud No. 0935328 fw: 1771 de fecha 14 de enero de 2026, el señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, en calidad de operador del área minera denominada CULAPACHAN código 290580, al amparo de lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente solicita se proceda a la extinción del permiso ambiental.

Que el informe de cumplimiento ambiental del área minera CULAPACHAN No. DAM-CAYM-INFAMB-2026-041 FW: 1771 de fecha 26 de marzo del 2026, en lo pertinente informa y concluye lo siguiente:

- a. Referente al cumplimiento de **obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental aprobado para la fase de cierre** acorde al oficio No. DGA-2023-213 FW: 37569, Permiso Ambiental otorgado y normativa ambiental vigente, se **encuentra al día y finalizado en su totalidad el cumplimiento del cronograma valorado para la fase de cierre del ex área minera CULAPACHAN**, código minero 290580.





- b. Según informe DAM-CAYM-INFTEC-2026-011 de fecha 29 de enero de 2026, la Ing. Bernarda Abril como Técnica de Control Topógrafa remite el informe de verificación al cumplimiento del diseño al Plan de Cierre aprobado, con la información topográfica correspondiente al mes de enero 2026, mediante el cual concluye: ***En la inspección realizada el día 28 de enero de 2026, se constató que la terraza N.º 1 cuenta con cunetas de drenaje de aguas debidamente conformadas. Así mismo, las plataformas se encuentran ejecutadas conforme a lo establecido en el Plan de Cierre.***
- c. Según informe DAM-CAYM-INFTEC-2026-024 de fecha 26 de febrero de 2026 referente al cumplimiento del Plan de cierre minero, remitido por el Ing. Diego Bacón Especialista en Control Minero Ambiental concluye: ***Las actividades relacionadas a labores mineras dentro del Plan de cierre de la ex área minera Culapachan han sido cumplidos. En el periodo 2022 - 2025 no se han realizado actividades extractivas o movimientos de material pétreo dentro de la ex área minera. La paralización de las actividades extractivas se evidencia desde el 11 de junio del 2020.***
- d. Se puede determinar que ***el plan de cierre se ha cumplido con su totalidad y no se evidencian fuentes de contaminación que generen posibles pasivos ambientales a futuro.***

El informe de cumplimiento ambiental del área minera CULAPACHAN No. DAM-CAYM-INFAMB-2026-041 FW: 1771, también recomienda se continuar con el proceso administrativo respectivo para la extinción de la autorización administrativa ambiental.

Que el presente trámite de extinción de la autorización administrativa ambiental se sustancia a petición del operador, señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, quien, mediante solicitud No. 0935328 FW: 1771, presentada ante esta Entidad Municipal el 14 de enero de 2026, requirió la extinción del permiso ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1727, correspondiente a la actividad minera denominada CULAPACHAN, código 290580.

Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y en el artículo 31 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, la Dirección de Ambiente del GAD Municipalidad de Ambato, a través de la Unidad de Control Ambiental y Minero, verificó el cumplimiento total del plan de cierre y abandono correspondiente a la actividad minera denominada CULAPACHAN, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la referida autorización administrativa ambiental, conforme consta en el Informe de Cumplimiento Técnico Ambiental No. DAM-CAYM-INFAMB-2026-041, hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción por parte del operador.

Que, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, corresponde emitir el acto administrativo mediante el cual se declare la extinción de los derechos y obligaciones derivados de la autorización administrativa ambiental otorgada para la actividad minera denominada **CULAPACHAN**, sin perjuicio de las obligaciones de





reparación integral que, de ser el caso, pudieren subsistir conforme la normativa ambiental aplicable.

En uso de las facultades constitucionales y legales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Resolución No. 0005-CNC-2014 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 415 del 13 de enero de 2015; y, la Resolución Ministerial No. 571 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728 del 12 de septiembre de 2016, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO**:

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la extinción de la autorización administrativa ambiental otorgada mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1727, de fecha 24 de diciembre de 2013, por la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, correspondiente a la aprobación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para realizar labores de minería artesanal en el área denominada **CULAPACHAN**, código 290580, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a favor del señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, por haberse verificado el cumplimiento total del plan de cierre y abandono, así como de las obligaciones ambientales derivadas de dicha autorización administrativa ambiental.

Artículo 2.- Extinguir los derechos y obligaciones derivados de la autorización administrativa ambiental referida en el artículo precedente, respecto del área minera denominada **CULAPACHAN**, código 290580, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que, de ser el caso, pudieren subsistir conforme lo previsto en la normativa ambiental aplicable.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Ambiente del GAD Municipalidad de Ambato, la ejecución de la presente Resolución, así como la realización de las actuaciones administrativas que correspondan para su cumplimiento.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Comunicación del GAD Municipalidad de Ambato la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional.

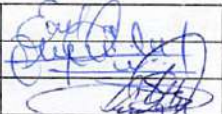
Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al señor DANIEL ANIBAL BONILLA LÓPEZ, en calidad de operador del área minera denominada **CULAPACHAN**, código 290580, para los fines legales pertinentes.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Dado en Ambato, el 14 de septiembre del 2026.

Ing. Diana Caiza

ALCALDESA DE AMBATO

Elaborado por: Ab. Evelyn A. Reyes	
Revisado por: Ing. Paul Yuquilema	
Aprobado por: Ing. Oscar Sembechi	

